REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4446
Solicitud núm.: 2025-R1158848
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0839

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00193 de fecha 29 de mayo de 2023 y la resolución núm. TST-2025-R-000095 de fecha 21 de abril de 2025, ambas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

Exp. núm.: [redacted]4446
Solicitud núm.: 2025-R1158848
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] y Edinson [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta de inmueble, oposición a deslinde, partición de bienes y determinación de herederos incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. 103-parte, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2019-S-00159, de fecha 6 de diciembre de 2019, que rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por

Exp. núm.: [redacted]4446
Solicitud núm.: 2025-R1158848
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-00193 de fecha 29 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha de 27 de julio de 2020, por [redacted], por conducto del Lic. [redacted], en contra de la sentencia número 0311-2019-S-00159, dictada en fecha 6 diciembre del 2019 por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional a propósito de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta de inmueble y oposición a deslinde, partición de bienes inmuebles y determinación de herederos interpuesta por la parte hoy recurrente, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación antes descrito, y por motivos distintos, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 0311-2019-S-00159, dictada en fecha 6 diciembre del 2019 por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** PRONUNCIA, de oficio, la inadmisibilidad por cosa juzgada de la demanda primigenia por los motivos previamente esbozados. **CUARTO:** DECLARA inadmisible la demanda reconvencional en daños y perjuicios presentada por los señores [redacted] y [redacted], en atención a los motivos expuestos al respecto en la argumentación desarrollada en la presente sentencia. **QUINTO:** COMPENSA las costas por los motivos dados. **SEXTO:** AUTORIZA el desglose de las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, previa identificación y debiendo dejar copia certificada en la glosa. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación

Exp. núm.: [redacted]4446
Solicitud núm.: 2025-R1158848
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de cancelación de la anotación provisional de litis, realizada en atención a los dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras." (sic).

5. La sentencia anterior fue objeto de una solicitud de corrección de error material por omisión en el dispositivo, formulada por [redacted], en ocasión de la cual el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la resolución núm. 0031-TST-2025-R-00095, de fecha 21 de abril de 2025, también objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la solicitud de corrección de error material presentada, en fecha 19 de diciembre del año 2024, por el señor [redacted], por conducto de su abogado, Lic. [redacted], en relación con la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00193, de fecha 29 de mayo del 2023, dictada por este tribunal. **SEGUNDO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicación de la presente resolución y comunicar a la parte solicitante vía telemático" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violaciones flagrantes y vicios sustanciales por falta de motivación, contradicción e ilogicidad, negación de justicia,

prevaricación, desnaturalización de las pruebas, fallo ultra petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] y Edinson José Mejía, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19 establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el*

inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito.

11. Dado que la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni consta su notificación, y ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar el estricto cumplimiento de las formalidades que garantizan el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

12. Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 466/2025 de fecha 3 de noviembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte

recurrente emplazó a la parte recurrida. Consta que el traslado se realizó a la [redacted], donde la ministerial notificó a [redacted] y [redacted], señalado en la sentencia impugnada como el estudio profesional del Lcdo. [redacted], quien se identificó como su abogado y recibió la notificación en nombre propio. De ello se desprende que la diligencia se realizó en una oficina de abogados y no en el domicilio real de la parte recurrida.

13. En ese orden, no se verifica que [redacted] ni [redacted] hayan sido válidamente notificados para comparecer ante esta Tercera Sala, pues no consta en las piezas del recurso que la parte recurrida hubiese elegido domicilio en dicho estudio profesional. Esta carencia impide apreciar con certeza la eficacia del traslado realizado y constatar el cumplimiento del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, esto es que: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

14. Conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)* De igual forma, resulta oportuno señalar que según el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional*

del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre[1]*;* circunstancia que no concurre en la especie, por cuanto la parte recurrida [redacted] y Edinson [redacted], como ya indicamos más arriba, no ha comparecido ante esta Tercera Sala ni consta representación suya en esta sede.

15. De igual modo, ha sido juzgado que "es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales"[2].

16. En tales condiciones, al no haberse notificado a la parte recurrida en su persona ni en su domicilio (ni en domicilio de elección válido), el emplazamiento no satisface las exigencias del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, por lo que no produce los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. En consecuencia, ante la ausencia de un emplazamiento válido, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso, sanción procesal que, conforme a la jurisprudencia constante,

[1] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-25-1398, 30 de junio 2025, BJ. 1375

dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso de casación.

17. Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00193 de fecha 29 de mayo de 2023 y la resolución núm. TST-2025-R-000095, de fecha 21 de abril de 2025, ambas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]4446
Solicitud núm.: 2025-R1158848
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr